

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 310/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170020500
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO Y FIJA EL LITIGIO

Presentados los alegatos de conclusión en el expediente de la referencia y encontrándose el mismo en etapa a proferir sentencia, advierte el despacho una irregularidad que debe ser subsanada en los términos previstos en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El presente asunto litigioso fue admitido mediante providencia de 30 de agosto de 2017 (fl. 80 cuaderno físico) en la cual se ordenó igualmente la vinculación de una persona natural con posible interés en los resultados del proceso por haber intervenido de cierta manera en el procedimiento sancionatorio, previo a la expedición de los actos administrativos acá demandados.

Posteriormente, ante la extrema dificultad de notificar debidamente al tercero vinculado, el despacho dispuso de varias actuaciones con el fin de surtirla debidamente sin lograrlo de manera efectiva; asimismo, se dispuso el nombramiento de varios curadores ad-litem con la finalidad de que se defendieran los derechos del interviniente, sin que fuera tampoco posible su ubicación debido a que la lista de auxiliares de la justicia se encontraba vencida.

En dicha coyuntura, y ante la emergencia declarada por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia originada por el Virus Sars Covid – 19, en providencia calendada el 28 de octubre de 2020² esta sede judicial resolvió continuar con el trámite al evidenciar que sustancialmente no existía un interés directo real del tercero por notificar, y en aras de impartir celeridad al proceso, resolvió correr traslado de las pruebas aportadas hasta el momento, a fin de que las partes manifestarán su conformidad dado que ninguna efectuó solicitud probatoria adicional a las documentales allegadas.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

² Firmado digitalmente, cuya copia reposa en la nube, en la cuenta Onedrive asignada por la Rama Judicial a este despacho (Microsoft Office 365).

En concordancia, a través de Auto de 12 de mayo de 2021, este despacho dispuso conceder a las partes el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión a fin proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que no existían otras pruebas por decretar, practicar o dar traslado; a lo cual fueron presentados escritos finales radicados los días 27 y 28 de julio de 2021³.

No obstante, esta instancia advierte en esta oportunidad que el despacho no agotó completamente las nuevas reglas previstas en la normatividad entrante, pues a diferencia de lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴ referente a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, el artículo 182A creado por la Ley 2080 de 2021 **ordena efectuar la fijación del litigio con antelación** a correr traslado para alegar de conclusión:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, en aras de sanear cualquier irregularidad que presente vicios en el fallo a proferir, el despacho dejará sin efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión contenida en el Auto S-323 de 12 de mayo de 2021, **dejando incólume la decisión de cerrar el debate probatorio** y, en adición, subsanará la omisión descrita de la siguiente manera:

³ Copia de los memoriales allegados respectivamente por la accionante y el accionado, visibles en la nube (OneDrive) en la cuenta de notificaciones asignada a este despacho por la Rama Judicial (Microsoft Office 365).

⁴ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. A través de Resolución No. 48758 de 15 de septiembre de 2010 la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación administrativa No. 10-1677 contra ETB SA ESP, con formulación de Pliego de cargos (silencio administrativo positivo - art. 158 Ley 142 de 1994) por no atender oportuna y adecuadamente la PQR presentada el día 3 de junio de 2009 por el señor José Antonio Luna Pisco en representación de la suscriptora Elva Mélida Altuzarra Berdugo.
- ii. Presentados los descargos por la investigada el 2 de mayo de 2010, el ente de control expidió la Resolución 60217 de 10 de noviembre de 2010 por medio de la cual impuso una sanción a la sociedad ETB SA ESP equivalentes a 41 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a lo cual la interesada presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, el 16 de diciembre de 2010.
- iii. Mediante Resolución No. 09015 de 22 de febrero de 2011 la SIC resolvió revocar de oficio la Resolución 60217 de 10 de noviembre de 2010, y posteriormente, en Resolución 16216 de 28 de marzo de 2011 impuso sanción de multa a la investigada por valor de 41 SMLMV.
- iv. La decisión fue confirmada en la Resolución 35090 de 31 de mayo de 2013 y en la Resolución 190 de 6 de enero de 2017 por las cuales fueron resueltos respectivamente los recursos de reposición y apelación, radicados por la sociedad el 2 de mayo de 2011.

Problema Jurídico

Conforme a la fijación de los hechos efectuada en párrafos antecedentes, el despacho entrará a analizar si la entidad demandada incurrió en falsa motivación con violación al debido proceso, al principio de legalidad, tipicidad con infracción de las normas en que debía fundarse, por expedir los actos acá acusados con una indebida valoración jurídica, fáctica y probatoria, relacionada especialmente con la supuesta notificación verbal que se efectuó de la respuesta a la PQR de 3 de junio de 2009, conforme a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 6° del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) con inexistencia del silencio administrativo positivo a favor de la usuaria de servicios de comunicaciones de este caso.

Cumplido lo anterior, se verificará si el ente de control vulneró el contenido del inciso tercero del artículo 73 del CCA y ss, al revocar directamente la Resolución sancionatoria 60217 de 10 de noviembre de 2010, estando en sede de recursos de reposición y apelación frente al mismo y retrotraer la actuación nuevamente con la supuesta finalidad de imponer multa. A su vez se verificará si se incurrió en trasgresión a lo indicado en el artículo 69 del Decreto Ley 01 de 1984 (ahora derogado).

Finalmente, se constatará si la entidad demandada incurrió en indebida subsunción típica de la conducta por indebida integración normativa con vulneración al derecho de defensa y contradicción de la investigada, relativa a la falta de sustento de la imputación jurídica contenida en el pliego de cargos, que empleó únicamente el contenido del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 sin efectuar mayores remisiones normativas.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a fijar el objeto de análisis de legalidad, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el auto S-323 de 12 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de este medio de control, **ÚNICAMENTE** en lo relacionado con el traslado del término para alegar de conclusión, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al despacho para correr nuevo traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f05b84da83345970304f199887eb5648d403ae771b46a0b1d1fa9156cbcea0a5
Documento generado en 09/07/2021 11:57:56 AM

Expediente No. 11001333400120170020500
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto: Deja parcialmente sin efecto y fija litigio

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BO GOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 311/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035200
DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. - CDFLLA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO Y DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

Presentados los alegatos de conclusión en el expediente de la referencia y encontrándose el mismo en etapa de proferir sentencia, advierte el despacho una irregularidad que debe ser subsanada en los términos previstos en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El presente asunto litigioso fue admitido mediante providencia de 9 de octubre de 2018 (fl. 86 cuaderno físico) la cual fue debidamente notificada a la entidad acá demandada, quien mediante contestación presentada oportunamente el 15 de mayo de 2019 (fls. 98-107 del cuaderno físico) solicitó la vinculación al proceso al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por tener interés directo en los resultados de la litis, al haber recibido el valor de la multa impuesta a la accionante quien fuera sancionada a través de los actos administrativos acá acusados.

Posteriormente, en Audiencia Inicial de 12 de agosto de 2019² esta sede judicial dispuso en etapa de saneamiento, la vinculación al proceso del SENA como tercero con interés directo en las resultas del fallo a proferir, por lo cual ordenó su notificación y la suspensión de la diligencia hasta tanto se hubiese garantizado la intervención del nuevo sujeto procesal; a través de escrito de 25 de noviembre de 2019 (fls. 138-139 cuaderno físico) la vinculada formuló excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, a la cual se le corrió traslado por la secretaría del despacho (fl. 139 reverso cuaderno físico).

Estando en etapa previa a reanudar la audiencia inicial en este medio de control, acaeció la emergencia declarada por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia originada por el Virus Sars Covid – 19; razón por la cual este estrado judicial en

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

² Conforme al Acta de Audiencia No. 103 de 12 de agosto de 2019, visible a folios 122 y 123, y al medio magnético (CD) contentivo del registro audiovisual, a folio 121, del cuaderno principal de este expediente híbrido judicial:

providencia calendada el 17 de marzo de 2021³ resolvió continuar con el trámite en aras de impartir celeridad al proceso, ordenando correr traslado por auto de las pruebas aportadas hasta el momento, a fin de que las partes manifestarán su conformidad dado que ninguna efectuó solicitud probatoria adicional a las allegadas y proferir sentencia anticipada conforme a la autorización otorgada por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 13.

En concordancia, a través de Auto de 12 de mayo de 2021 se dispuso conceder a las partes el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión a fin proferir sentencia anticipada, dado que se trataba de un asunto de puro derecho donde se habían recaudado todos los medios de prueba necesarios; no obstante, esta vez se dio aplicación a la autorización contenida en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disposición entrante que reguló varios aspectos de la sentencia dictada de manera anticipada.

Presentados los escritos finales radicados los días 10 y 15 de junio de 2021⁴ y estando en etapa de dictar sentencia, advierte en esta oportunidad el despacho que **no se efectuó pronunciamiento de fondo a la excepción formulada por el SENA** a través de su apoderada judicial, y que debe ser resuelta antes de proferir fallo.

De igual manera, tampoco se agotaron completamente las nuevas reglas previstas en la normatividad entrante que fuera aplicada, pues a diferencia de lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵ referente a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, el artículo 182A creado por la Ley 2080 de 2021 **ordena efectuar la fijación del litigio con antelación** a correr traslado para alegar de conclusión:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

³ Firmado digitalmente, cuya copia reposa en la nube, en la cuenta Onedrive asignada por la Rama Judicial a este despacho (Microsoft Office 365).

⁴ Copia de los memoriales allegados respectivamente por la tercera con interés, la accionante y el accionado, visibles en la nube (OneDrive) en la cuenta de notificaciones asignada a este despacho por la Rama Judicial (Microsoft Office 365).

⁵ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, a fin de sanear cualquier irregularidad que presente vicios en el fallo a proferir, el despacho dejará sin efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión contenida en el Auto S-383 de 26 de mayo de 2021, **dejando incólume la decisión de cerrar el debate probatorio** y, en adición, subsanará la omisión relacionada con la excepción formulada, de la siguiente manera:

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 2° del Artículo 101 del Código General del Proceso de facultar al juez a resolver las excepciones previas que no requieran prueba por fuera de la audiencia inicial, en concordancia con la remisión normativa efectuada tanto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, como también en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁷, el despacho procede a continuación a decidir las, así:

- POR LA ENTIDAD DEMANDADA: la representación judicial del Ministerio del Trabajo propuso como exceptivas las denominadas como *“Indebida conformación de la litis – Tercero con interés SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA”, “Legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados” y “Excepción de fondo innominada”* (fls. 106-107).

- POR LA ENTIDAD VINCULADA COMO TERCERA: la apoderada especial del SENA formuló como único medio de defensa, la excepción previa de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y la que denominó como *“genérica”* (fls. 135-139).

SOBRE LA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

La mandataria judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje sustentó la excepción señalada, bajo el argumento de que su representada no es la entidad que adelantó el trámite sancionatorio contra el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, ESE, como tampoco expidió los actos demandados; motivo por el cual no está facultada para disponer de su revocatoria o anulación como tampoco de controvertir el origen de los recursos que recibió por pago de multa.

⁶ **“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...)**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

⁷ **“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...)**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...).”

Para resolver se considera necesario efectuar un contexto de la figura jurídica invocada para concluir si en el asunto, existe o no, legitimación en la causa material por pasiva por parte de la entidad vinculada.

1. La legitimación sustancial en la causa corresponde a la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”⁸.
2. Sobre el particular, la doctrina la ha definido⁹, como “*la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido*”.
3. En pronunciamiento del 02 de octubre de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ponencia del Honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado interno 59991, reiteró¹⁰, que una cosa es la legitimación sustancial – que constituye un presupuesto de la acción, y otra , la material, que corresponde a una decisión del fondo del asunto. En tal sentido indicó:

*“(…) que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa es entendido desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y **la legitimación en la causa material**, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

***La legitimación en la causa desde el punto de vista material** hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas” (destacado fuera del original).*

4. A términos del numeral 3º del artículo 53 del Código General del Proceso, se encuentra legitimado para ser parte, el “*concebido, para la defensa de sus derechos*”.

Frente al particular, esta instancia judicial advierte que si bien es cierto la tercera vinculada al proceso no tuvo injerencia alguna en la expedición de los actos administrativos acusados, de la lectura atenta de los mismos se observa que la suma recaudada como sanción se encontraba destinada a la Tesorería Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y de la misma institución depende su cobro y recaudo; Comoquiera que en el expediente se ha verificado que una posible decisión de nulidad de las resoluciones demandadas daría lugar como restablecimiento del derecho a la imposibilidad de recaudar dichas sumas imputadas a la actora, o la devolución de las mismas en caso de que hubiesen sido canceladas

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I. Décimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág. 269 y 270.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; de 4 de febrero de 2010, Exp. 17720

por la actora, se avizora la existencia de una posición sustancial de la tercera en la situación fáctica o relación jurídica que dio origen al litigio que se plantea, que debe ser igualmente debatida en el presente medio de control, por lo que se ha ordenado su vinculación a instancias de la parte demandada.

Dado los intereses indiscutibles del SENA en el asunto, que deben ser defendidos igualmente en esta instancia, se concluye que la **excepción no está llamada a prosperar**.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Respecto al medio exceptivo formulado por la representación judicial del Ministerio del Trabajo frente a la falta de vinculación del SENA en el presente medio de control, el despacho se remite a lo anteriormente enunciado para afirmar que la censura expresada por el demandado fue satisfecha con el saneamiento realizado en audiencia inicial de 12 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió llamar como tercera con interés a dicha institución; motivo por el cual no amerita mayor pronunciamiento.

CON RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES “GENÉRICA, INNOMINADA, LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”

Encuentra este juzgado que las demás argumentaciones indicadas por los apoderados de las entidades demandada y tercera con interés no constituyen excepciones previas de acuerdo a lo indicado en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y por lo mismo en la medida en que se considere necesario esta instancia las analizará como argumentos de fondo en el presente asunto, en la sentencia a proferir.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 101 del Código General del Proceso, respecto a la decisión de las excepciones previas con anterioridad a proferir sentencia anticipada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el auto S-383 de 26 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de este medio de control, **ÚNICAMENTE** en lo relacionado con el traslado del término para alegar de conclusión, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al despacho de manera inmediata a fin de efectuar la fijación del litigio indicada en el numeral 1° del artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7936ad8afda66c995017178f6013edf32cb38324d9dbcd03a756de934334767

Documento generado en 09/07/2021 11:58:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-541/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190033900
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Procede el despacho a aclarar y corregir de oficio la providencia proferida por este despacho el día 7 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto No I-294/2021 de fecha 7 de julio de 2021, este despacho admitió la demanda de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en providencia de 05 de abril de 2021, a través de la cual revocó el auto I-0408/2019 del 26 de noviembre de 2019, a través del cual este despacho rechazó la demanda por caducidad.

Ahora, el despacho al momento de admitir la demanda de la referencia dispuso:

*“**PRIMERO:** El trámite de Admisión y notificación para este Medio de control se llevará a cabo bajo los parámetros del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019 (mucho antes de la vigencia la ley 2080 de 2021).*

*Así las cosas: **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la ley 1434 de 2011 y **PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*

*Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la carga de notificación se impone al apoderado de la parte demandante a quien **por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, igualmente el memorial demandatorio y sus anexos, para efecto de que los remita a los sujetos procesales. Cumplido lo anterior, ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. (...)***

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Sin embargo, por error involuntario se señaló en dicho auto “**SEGUNDA:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término **de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin. (...)”

Corriendo traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, es decir, no se tuvo en cuenta que el presente proceso se está tramitando con Ley 1437 de 2011, y el término de traslado es de **cincuenta y cinco (55) días**.

2. MARCO JURÍDICO

La anterior aclaración se realiza de conformidad con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, respecto a situaciones de **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece:

“(..)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”.

3. ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA

Estando dentro del término de ejecutoria del Auto I-294/2021 de 7 de julio de 2021, dado que el mismo fue notificado por estado el mismo día 7 del mismo mes y anualidad, entra el Despacho a aclarar y corregir dicha providencia, señalando que como se dijo en precedencia, el trámite de admisión y notificación para este medio de control se llevará a cabo bajo los parámetros del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019 (mucho antes de la vigencia la ley 2080 de 2021), por lo que el numeral segundo del auto admisorio de 7 de julio de 2021, quedará así:

“SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04ccce833748fa1fa4bc8d82e3d3bad20391f71fc8b64d90fb7b85d4279c4ce

Documento generado en 09/07/2021 03:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>